INFORME N° 128 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la exportación de mercancías, que posteriormente a su salida del país, se determina que son de exportación restringida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA:
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento General de Exportación Definitiva-INTA-PG.02 (versión 6), en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 332-2004/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas-INTA-PE.00.06 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.
- Ley N° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Resulta aplicable el criterio contenido en el Informe N° 017-2014-SUNAT/4B4000, sobre la no aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la LGA, al supuesto en que se produce cambio de la subpartida nacional que determina la condición de mercancía restringida de una mercancía que en un primer momento fue declarada y exportada sin tal condición?

Sobre el particular, debemos señalar que el Informe Nº 017-2014-SUNAT/4B4000¹ fue emitido en el marco de una consulta referida a mercancías restringidas que fueron destinadas contando con la documentación autorizante correspondiente a la mercancía declarada conforme a la documentación otorgada por el importador al despachador de aduanas, pero que producto del reconocimiento físico se determina que son mercancías restringidas distintas a las consignadas en la DAM y a las autorizadas en los mencionados documentos.

En ese marco, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en el mencionado informe que en los casos en los que "(...)el despachador de aduana, cumpliendo con todas sus obligaciones correspondientes a la formulación de una declaración, se basó en la documentación que le proporcionó el importador y ésta guardaba una total concordancia, de tal modo que lo llevó al convencimiento que las mercancías restringidas cumplían con contar con la autorización suficiente del sector competente para ser destinadas al régimen de importación para el consumo; consideramos que en aplicación de los principios de causalidad, licitud y verdad material previstas respectivamente en los numerales 8) y 9) del artículo 230°, y en el numeral 1.11 del

² Principio de la potestad sancionadora que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³Que consagra que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹ Publicado en el Portal de SUNAT.

⁴ El principio de verdad material consiste en que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N.º 27444, no le sería aplicable la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192º de la Ley General de Aduanas".

Asimismo, se precisó en el citado informe, que lo señalado en el párrafo precedente no sería de aplicación a aquellos supuestos en los que el despachador de aduana hubiera participado en una diligencia de extracción de muestras, reconocimiento previò u alguna otra actuación o medio, a través de los cuales tuviera conocimiento previo a la formulación de la declaración, de que la mercancía declarada y consignada en el documento autorizante, era distinta a la contenida en los bultos presentados a despacho.

Ahora bien, el supuesto materia de la presente consulta, trata más bien de una mercancía que fue declarada y exportada sin la condición de restringida y por lo tanto sin estar sujeta a la obligación de presentación de documentación autorizante del sector competente; pero que producto de una actuación posterior de la autoridad aduanera, se determina el cambio de la subpartida nacional declarada, a una que de acuerdo a la normatividad vigente, constituye de exportación restringida, circunstancia que si bien es distinta a la planteada en el Informe N° 017-2014-SUNAT/4B4000, resulta ser paralela a la misma.

No obstante, la presente consulta no detalla las circunstancias o los elementos en que se basó la autoridad aduanera para efectuar el cambio de la sub-partida arancelaria y determinar que la mercancía exportada tenía la condición de una mercancía restringida; es decir si la autoridad aduanera se basó en los mismos elementos que usó el despachador de aduana para destinar la mercancía al régimen de exportación definitiva o en otros que lo llevaron a dicho convencimiento.

En ese sentido, debemos señalar que aplicando el criterio contenido en el Informe Nº 017-2014-SUNAT/4B4000, la aplicación de la sanción al despachador de aduana, dependerá en cada caso en particular de cómo se produjo el actuar del despachador de aduana al momento de la mencionada destinación de las mercancías al régimen de exportación definitiva, de tal manera, que si éste efectuó la destinación aduanera conforme a la documentación que su mandante le entregó para la realización del despacho y de ésta no se desprendía el carácter de restringida de la mercancía declarada, el despachador no se encontraría incurso en infracción, en razón a que su actuación habría cumplido con las formalidades legales exigidas para tal fin y a la información que le proporcionó el dueño o consignatario.

En cambio, si la información que le proporcionó el dueño de la mercancía para el despacho era suficiente para determinar que se trataba de una mercancía restringida, o si el despachador participó en forma previa a su destinación aduanera de alguna diligencia que le habría hecho tomar conocimiento previo de la condición de restringida de la mercancía objeto de despacho (tales como extracción de muestras u otro medio), acreditándose que tuvo conocimiento de manera previa a la formulación de la declaración aduanera de tal situación, sí se encontraría incurso en la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la LGA, al haber efectuado el despacho sin la documentación pertinente, cuestión que deberá ser determinada en cada caso.

2. ¿Es viable legalmente regularizar la exportación de una mercancía que fue declarada inicialmente como no restringida, pero que posteriormente la autoridad aduanera determina que sí tiene tal condición?

Sobre el particular debemos señalar, que el inciso f) del artículo 19° de la LGA contempla como una obligación general de los despachadores de aduana:



"Destinar la mercancía restringida⁵ con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;" (Énfasis añadido).

En concordancia con la mencionada obligación, el artículo 194º del RLGA dispone lo siguiente:

"Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración."

(...) (Énfasis añadido.)

Por su parte, el numeral 16) del Rubro VI del Procedimiento de Exportación Definitiva, establece que:

"16. Puede solicitarse la exportación de cualquier mercancía, siempre que no se encuentre prohibida. La exportación de mercancías restringidas está sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos y de requerirlo la norma específica, a reconocimiento físico obligatorio" (énfasis añadido).

Asimismo, el acápite b), numeral 37), literal A), del Rubro VII del Procedimiento de Exportación Definitiva también establece que:

"37. Durante el reconocimiento puede suscitarse las siguientes incidencias:

b. Encontrar mercancías que resulten o presuma de exportación prohibida o restringida.

Si el funcionario aduanero constata o presume la existencia de mercancías prohibidas o restringidas sin autorización, debe suspender el trámite de despacho o cuando se considere posible separar dicha mercancía y continuar con el despacho de la DUA" (énfasis añadido).

De las disposiciones reseñadas, se aprecia que la normatividad aduanera vigente exige en general, que el despachador de aduana cuente al momento de la destinación aduanera de mercancías restringidas y más precisamente de la numeración de la declaración correspondiente, con la documentación especial legalmente requerida para la salida del país, caso contrario se aplica lo dispuesto en el acápite b), numeral 37), literal A), de la Sección VII del mencionado procedimiento, es decir la suspensión del despacho y separación de la mercancía restringida.

No obstante lo señalado en las normas citadas, tenemos que para el caso específico del régimen de exportación definitiva de mercancías restringidas, el artículo 62° de la LGA dispone que ésta no procederá cuando "no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de embarque"; lo cual implica por argumento a contrario, que si a la fecha de embarque de la mercancía se llega a contar con el documento de autorización correspondiente, la exportación sería procedente.

⁵ De acuerdo con las definiciones del Procedimiento INTA-PE.00.06, el control de mercancías restringidas es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada. El ingreso o salida del país, comprende las mercancías sometidas a cualquier régimen o destino aduanero.

Sin embargo, ni la LGA, su Reglamento o el Procedimiento de Exportación, se pone en el caso de aquellas mercancías que con posterioridad al despacho se determina que eran de exportación restringida y que al haber sido solicitadas a consumo y despachadas como mercancías sin esa calificación, fueron embarcadas sin cumplir con esa obligación.

En los mencionados supuestos la posibilidad de regularización, no se encuentra prevista, por lo que teniendo en cuenta su condición especial de mercancía restringida, habría que recurrir a la normatividad sectorial específica que regula la materia, a fin de determinar si a su amparo resultaría posible su regularización con la obtención del documento autorizante en forma posterior al embarque de la mercancía, en cuyo caso la mencionada regularización resultaría posible.

IV.CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, podemos concluir en lo siguiente:

- 1. No resultará sancionable el despachador de aduana cuando destine para su exportación definitiva, determinadas mercancías basado en la documentación proporcionada por su mandante y cuya información no le posibilitó determinar que la misma tenía carácter de mercancía restringida.
- 2. Las mercancías restringidas requieren previamente a su exportación definitiva de la presentación de la autorización sectorial correspondiente, caso contrario no procede su exportación, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.
- 3. La posibilidad legal de regularización de la exportación de una mercancía que posteriormente la autoridad aduanera determina que es restringida y que salió del país sin contar con el documento necesario para ese fin, solo procederá en la medida que la normatividad sectorial específica que regula la materia permite la obtención del documento autorizante en forma posterior al embarque de la mercancía.

Callao,

19 710 2014

NORA SONIX CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduenero STENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg.

MEMORÁNDUM Nº308-2014-SUNAT/5D1000

A : MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación del criterio contenido en el Informe Nº 017-

2014-SUNAT/4B4000 en los supuestos de exportación de

mercancías restringidas.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico Nº 00045-2014-5C3000.

FECHA : Callao, 1 9 DIC. 2014

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referente a la aplicación del criterio contenido en el Informe N° 017-2014-SUNAT/4B4000, sobre la no aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, para el supuesto en el que la condición de mercancía restringida se determina con posterioridad a su exportación, así como sus consecuencias sobre la regularización de dicho régimen aduanero.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe $N^{\circ}/29$ -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ž